OJ-CMA-225-2026

Armenia, 08 de Septiembre de 2026

Señor
ALVARO WILLIAM LÓPEZ OSSA
alvaroelexpreso@gmail.com
E.S.D.

Asunto: Respuesta Petición Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía CCMAQ-SAMC No. 001 de 2026.

En atención a la petición presentada, mediante la cual se formulan diferentes interrogantes relacionados con el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía CCAMQ-SAMC-001 de 2026, cuyo objeto corresponde a la selección y adjudicación de la compañía de seguros encargada de expedir las pólizas requeridas por la Corporación Concejo Municipal de Armenia, se procede a dar respuesta de fondo, clara y congruente a cada uno de los puntos planteados, de conformidad con la información que reposa en los documentos y antecedentes del proceso contractual.

1. Sustento jurídico y técnico para la determinación del presupuesto oficial

Frente al primer interrogante, es necesario precisar que no es correcto afirmar que el presupuesto oficial de $118.716.756 fue estructurado exclusivamente con fundamento en una oferta vinculante de La Previsora S.A., ni que la Corporación hubiese omitido consultar el mercado.

Durante la etapa de planeación se efectuó el correspondiente análisis del sector y del mercado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, disposición que impone a las entidades estatales el deber de analizar el sector relativo al objeto de contratación desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de riesgos. El propio estudio del sector incorporó expresamente este deber como fundamento de la estructuración contractual.

Para estos efectos, la Corporación, a través de su intermediario de seguros, solicitó cotizaciones a diferentes compañías aseguradoras, entre ellas La Previsora S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia y Seguros del Estado, solicitudes que se encuentran identificadas dentro del estudio de mercado.

El hecho de que no todas las compañías consultadas hubiesen presentado una cotización efectiva no implica que la Entidad estuviera jurídicamente imposibilitada para continuar con la estructuración del proceso, ni convierte la información suministrada por la compañía que atendió el requerimiento en una oferta contractual o comercial

vinculante. La consulta al mercado realizada durante la etapa de planeación tiene precisamente una finalidad referencial y de conocimiento del sector, distinta de la presentación de una oferta dentro del procedimiento competitivo.

De hecho, el estudio del sector dejó expresamente señalado que en el mercado asegurador las compañías no acostumbran necesariamente a presentar términos definitivos durante la estructuración de estudios de mercado y que las condiciones indicativas suministradas pueden diferir de aquellas finalmente ofrecidas durante el procedimiento contractual, dada la variabilidad propia de este sector. Asimismo, se estableció que no existen tarifas uniformes de referencia para las primas y que cada compañía determina sus tasas de acuerdo con las características y riesgos de cada ramo.

Esta circunstancia encuentra sustento adicional en el artículo 77 de la Ley 45 de 1990, conforme al cual la determinación de las condiciones de las pólizas y de las tarifas responde al régimen de libertad de competencia en el mercado asegurador.

Por consiguiente, la proyección remitida por La Previsora S.A. constituyó uno de los insumos de referencia utilizados para la estructuración económica, mas no una oferta anticipada, una promesa de contratación ni el único elemento considerado para determinar el presupuesto oficial.

La Entidad complementó dicha información con el comportamiento histórico de sus propios contratos de seguros y con procesos comparables adelantados por otras entidades públicas, metodología compatible con el deber de análisis del sector establecido por el Decreto 1082 de 2015. En efecto, el estudio registra, entre otros antecedentes del propio Concejo, valores de $84.652.914 para 2023, $115.737.856 para 2024 y $126.875.282 para el proceso correspondiente a 2025. También fueron examinados procesos de otras entidades estatales como mecanismo adicional de contraste.

En consecuencia, el presupuesto oficial no surgió de la aceptación automática de una cotización de La Previsora, sino de un ejercicio de planeación y análisis que integró consulta al mercado, información histórica, antecedentes contractuales y procesos comparables.

2. Correspondencia del presupuesto con la realidad del mercado y supuesto riesgo de sobrecosto o detrimento patrimonial

La Corporación no comparte la premisa según la cual la determinación del presupuesto oficial en la suma de $118.716.756 constituya, por sí misma, un riesgo de sobrecosto o detrimento patrimonial.

El valor estimado constituye el presupuesto máximo dispuesto por la Entidad para adelantar el proceso, determinado durante la etapa de planeación a partir de los elementos técnicos y económicos disponibles; no representa por sí mismo el precio que necesariamente deba pagarse al contratista ni supone una obligación de adjudicación por dicho monto.

El pliego identifica expresamente como presupuesto oficial la suma de $118.716.756.

Para verificar su razonabilidad, la Entidad no se limitó a una única fuente. Como se explicó, se realizaron solicitudes de cotización a diferentes actores del mercado, se analizó la información efectivamente obtenida, se revisaron los antecedentes contractuales de la Corporación y se contrastaron procesos comparables de otras entidades públicas.

Debe igualmente considerarse que el costo de un programa de seguros no depende exclusivamente de una comparación aritmética de primas. El estudio del sector identifica como variables relevantes, entre otras, la capacidad de reaseguro y retención, la clasificación de los riesgos, ubicación y uso de los bienes, políticas de suscripción, experiencia y siniestralidad, tarifas existentes para riesgos similares, cálculos actuariales y costos administrativos. Para los seguros de vida grupo se adicionan variables como edad y cantidad de asegurados, actividad, valores asegurados individuales y coberturas solicitadas.

Por ello, la existencia de una sola respuesta efectiva a una consulta de cotización no equivale a inexistencia de estudio de mercado, particularmente cuando esta información fue contrastada con otras fuentes objetivas.

Finalmente, la determinación de un presupuesto oficial no configura detrimento patrimonial. Una eventual afectación al patrimonio público exigiría la acreditación de los presupuestos jurídicos y fácticos correspondientes, circunstancia que no puede inferirse simplemente del monto estimado de un proceso contractual.

3. Asignación de 5,50 puntos al factor económico frente a los factores técnicos

La distribución de los factores de ponderación obedeció a la naturaleza específica del objeto contractual.

En materia de seguros, la oferta más favorable para la Entidad no necesariamente corresponde a aquella que presente exclusivamente la prima de menor valor, pues la finalidad esencial del contrato consiste en obtener una transferencia adecuada de los riesgos a los que se encuentran expuestos los intereses asegurables de la Corporación.

El propio estudio técnico identifica como elementos esenciales de una póliza los amparos, las sumas aseguradas, los deducibles, la prima y las condiciones de indemnización.

Por esta razón, el pliego asignó 80 puntos a la evaluación técnica, distribuidos principalmente entre cláusulas y coberturas complementarias y deducibles, mientras que la evaluación económica correspondió a 5,50 puntos.

La ponderación buscó privilegiar la calidad y suficiencia de la transferencia del riesgo, puesto que una prima nominalmente inferior puede resultar económicamente menos conveniente para la Entidad si viene acompañada de mayores deducibles, menores límites, exclusiones adicionales o coberturas insuficientes que obliguen a la Corporación a asumir una mayor proporción de una eventual pérdida.

En términos de protección del recurso público, por tanto, la eficiencia no se determina exclusivamente por el menor desembolso inicial, sino por la relación integral entre prima, cobertura, límites, deducibles, exclusiones y capacidad efectiva de respuesta ante un siniestro.

4. Supuesta minimización de la competencia en precio y pluralidad de oferentes

No se comparte la afirmación según la cual la estructura de ponderación haya tenido como propósito o efecto predeterminado desincentivar la pluralidad de oferentes o favorecer una prima artificialmente elevada.

El proceso fue adelantado mediante Selección Abreviada de Menor Cuantía, con publicidad a través del SECOP II. El pliego estableció expresamente que el proyecto se ponía a disposición de los interesados y contempló la posibilidad de formular observaciones durante la etapa correspondiente.

En consecuencia, cualquier compañía de seguros legalmente habilitada que cumpliera los requisitos jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia establecidos podía participar y presentar oferta, bajo las mismas reglas de selección objetiva.

Que finalmente se hubiera presentado una sola propuesta no permite concluir que jurídicamente no hubiese existido pluralidad potencial o que el proceso hubiera estado dirigido a dicha compañía. La pluralidad se garantiza mediante las condiciones de acceso, publicidad, transparencia e igualdad del procedimiento, sin que la Entidad pueda obligar a los agentes económicos a presentar propuestas.

En el caso concreto, La Previsora S.A. presentó propuesta dentro del procedimiento público y fue objeto de la correspondiente verificación y evaluación conforme a los requisitos previamente establecidos, sin que su participación en la consulta de mercado le otorgara derecho, preferencia o ventaja alguna en el procedimiento de selección.

5. Intervención de RUA Seguros Sociedad Ltda. y supuesta estructuración de "pliegos tipo sastre"

La intervención de RUA SEGUROS SOCIEDAD LTDA. debe entenderse en su condición de intermediario de seguros y apoyo técnico especializado de la Corporación y no como autoridad con capacidad autónoma para ordenar el gasto, abrir el procedimiento, evaluar discrecionalmente las propuestas o adjudicar el contrato.

El estudio del sector señala expresamente que el intermediario efectuó análisis de procesos similares adelantados por diferentes entidades territoriales del departamento del Quindío y del proceso anterior de la propia Corporación, particularmente para establecer parámetros financieros.

Las recomendaciones o insumos técnicos suministrados por el intermediario fueron incorporados dentro de la etapa de planeación y sometidos a los controles propios del procedimiento contractual de la Entidad. Los documentos definitivos del proceso son responsabilidad de la Corporación y se sometieron a publicidad, observaciones de los interesados, verificación jurídica y posterior evaluación por el comité designado.

Adicionalmente, las condiciones técnicas relativas a coberturas, cláusulas y deducibles responden a la naturaleza del riesgo que la Corporación pretendía transferir y constituyeron factores objetivos y previamente publicados. El pliego estableció incluso escalas de calificación para los deducibles, otorgando mayor puntaje a aquellos que implicaran menor participación económica de la Entidad frente a un siniestro.

Por tanto, no existe fundamento objetivo para concluir, por el solo hecho de la participación del intermediario en la estructuración técnica, que se hubiesen elaborado "pliegos tipo sastre" o direccionado el proceso hacia una aseguradora determinada. Una afirmación de esa naturaleza requeriría identificar específicamente una condición restrictiva, injustificada o exclusiva de determinado operador y demostrar su falta de relación y proporcionalidad con la necesidad contractual.

6. Relación individualizada de bienes muebles e inmuebles asegurados

Sobre este punto debe efectuarse una precisión respecto de la redacción general empleada en algunos documentos del proceso.

La infraestructura física o bien inmueble donde funciona el Concejo Municipal de Armenia no es un inmueble de propiedad de la Corporación y, por consiguiente, no fue asegurado por el Concejo como activo inmobiliario propio, toda vez que pertenece a la Administración Municipal.

Los intereses efectivamente asegurados por la Corporación corresponden a aquellos sobre los cuales esta ostenta propiedad, custodia, responsabilidad o interés asegurable, según el respectivo ramo, y se encuentran discriminados en los anexos técnicos, inventarios y pólizas que integran el programa de seguros.

Debe igualmente aclararse que el programa no se limita al ramo de Todo Riesgo Daños Materiales. El pliego identifica como integrantes del programa el Seguro de Todo Riesgo Daños Materiales, Manejo Global, Responsabilidad Civil Extracontractual y Vida Grupo, entre otros componentes técnicos.

Dentro del programa contratado tiene especial relevancia económica la póliza de Vida Grupo de los diecinueve (19) concejales, junto con las coberturas destinadas a proteger los intereses derivados de la operación administrativa y financiera de la Corporación.

7. Avalúos comerciales de bienes inmuebles

Frente a la solicitud de avalúos comerciales expedidos por Lonja de Propiedad Raíz, se informa que la Corporación Concejo Municipal de Armenia no aseguró dentro del programa objeto del proceso un inmueble de su propiedad, toda vez que la infraestructura física en la cual desarrolla sus actividades pertenece a la Administración Municipal.

En consecuencia, no existe un avalúo comercial de inmueble propio del Concejo que hubiera servido como fundamento para determinar una suma asegurada dentro del ramo de Todo Riesgo Daños Materiales, razón por la cual no resulta procedente allegar un documento inexistente ni predicar, respecto de un inmueble no asegurado por la Corporación, la existencia de infraseguro o supraseguro.

Lo anterior se informa expresamente en cumplimiento del deber de dar respuesta material al derecho de petición, aclarando el supuesto fáctico contenido en la solicitud.

8. Avalúos, estudios periciales y actas de depreciación de bienes muebles, equipos eléctricos, electrónicos y mobiliario

En cuanto a esta solicitud, debe distinguirse entre valor contable, depreciación contable y valor asegurable, pues corresponden a conceptos que no necesariamente son equivalentes.

La depreciación registrada contablemente tiene por finalidad reflejar el reconocimiento sistemático del consumo o pérdida de valor contable de un activo durante su vida útil, mientras que la suma asegurada tiene como finalidad establecer el límite de responsabilidad del asegurador frente al riesgo transferido.

El estudio del sector señala precisamente que la suma asegurada corresponde al valor de los bienes que se requiere asegurar y representa la máxima responsabilidad del asegurador.

En consecuencia, si en los archivos de la Corporación no reposan avalúos comerciales o estudios periciales independientes de la totalidad de los bienes muebles, no sería jurídicamente procedente afirmar su existencia. La Entidad deberá entregar aquellos documentos que efectivamente reposen en sus archivos, particularmente los inventarios, registros contables, relaciones de activos y documentos que hayan servido de soporte para determinar los valores reportados al programa de seguros.

Atentamente,

CRISTHIAN CAMILO FERNÁNDEZ MORALES
Presidente
Corporación Concejo Municipal de Armenia

Proyectó: Jorge Eduardo Gómez Arboleda- Abogado Contratista
Revisó: Laura Victoria Gomez Suarez. Secretaria general